

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Referencia: 11012012003

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Buenaventura profirió fallo de primera instancia el día 30 de septiembre de 2019, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias causadas por la motonave "MONTE AZUL" identificada con IMO No. 9348053 al muelle de la Sociedad Portuaria TCBUEN S.A.
2. Posteriormente, mediante sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió la solicitud de adición presentada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. El día 2 de octubre de 2020, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL", promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 y su sentencia complementaria del 23 de septiembre de 2020.
4. El día 16 de octubre de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió providencia mediante el cual resolvió la nulidad propuesta, no accediendo a ella y disponiendo que procedían los recursos de reposición y apelación.
5. Seguidamente, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL", presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020 proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.
6. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, resolviendo reponer el artículo 3 de la referida providencia, confirmando los artículos restantes y concediendo en el efecto

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: MlgB 09gy /XyK mAO Ymij gWwI yic=

Documento autenticado digitalmente

suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la nave ante la Dirección General marítima.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por la abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, en condición de apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave "MONTE AZUL" con IMO No. 9348053, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...)

En primer lugar, vale reiterar que no se discute que el Despacho esté facultado para que en el curso de esta investigación pueda adicionar una sentencia según lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso. Por el contrario, lo que se controvierte es que al resolver la petición de adición de MAPFRE, en realidad el Despacho terminó decidiendo sobre asuntos de naturaleza contractual bajo la supuesta aplicación de la figura de la subrogación.

Sobre el punto es necesario recordar que mediante auto del 28 de noviembre la Capitanía de Puerto resolvió adicionar la referida sentencia y dispuso en su parte resolutive que se adicionaría el artículo octavo (...)

Sin embargo, se reitera que en virtud de una declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la fijación en lista de la solicitud de adición a que nos hemos venido refiriendo la Capitanía de Puerto finalmente resolvió la mencionada solicitud de adición el 23 de septiembre de 2020. En esa oportunidad el Despacho decidió adicionar dos artículos al fallo inicialmente proferido el 30 de septiembre de 2019, los artículos octavo y noveno, en el sentido de i) condenar al capitán, piloto práctico, empresa de practicaje, armador y agente marítimo a favor de la sociedad MAPFRE, por la suma de \$55.242.000,00 en virtud del derecho de subrogación consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio con fundamento en la póliza No. 15012120007743 y ii) no condenar en costas ni agencias en derecho.

Debe tenerse en cuenta que al adicionarse la sentencia en esta oportunidad por parte de la Capitanía de Puerto, en la forma solicitada por la compañía de seguros se vulneró de manera manifiesta y fulminante el marco de exclusivas competencias que le asigna la ley, como autoridad administrativa revestida de excepcionales facultades jurisdiccionales para actuar en este tipo de investigaciones. En efecto, se configuró con dicha actuación claramente la causal primera de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso porque al acceder a la petición de adición de la sentencia en la forma solicitada por MAPFRE, se está desconociendo que las Capitanías de Puerto en ejercicio de la potestad jurisdiccional excepcional atrás referida (...)

El Despacho no está teniendo en cuenta que al dar por cierta y acreditada la figura de la subrogación en el presente caso, está reconociendo que el pago que hizo la aseguradora a su asegurado tiene como fundamento el contrato de seguro. De la misma manera también dio por acreditado que el pago se efectuó sin que hubiera operado una exclusión o prohibición de las previstas en la póliza y sin que mediara el desconocimiento de una garantía del contrato de seguro.

(...)

En relación con el segundo motivo de nulidad sostuvo el Despacho que si bien la suscrita citó en forma textual el auto de segunda instancia del 28 de junio de 2019, proferido por el Director General Marítimo, no tuvo en cuenta que: (i) el Director “acogió la decisión proferida por este Despacho, en el sentido de acceder a la solicitud de intervención de MAPFRE Seguros de Colombia S.A. dentro de la presente investigación, ordenando su vinculación en calidad de tercero coadyuvante de TCBUEN S.A.” y (ii) que el señor Director dispuso que la aseguradora actuara como interviniente -diferente a las partes- para defender en condición de tercero de sus intereses que se pueden ver comprometidos directa o indirectamente en el fallo. (...) Por último, el Despacho también manifestó (iii) que la aseguradora como tercero interviniente diferente a las partes está facultada para defender “de forma independiente sus intereses que se vean comprometidos de forma directa o indirecta con el fallo” (...)

3.4 Las anteriores afirmaciones se desvirtúan a partir de la decisión que adoptó la Dirección General Marítima el 28 de junio de 2019 que confirman que esa Capitanía de Puerto actuó en contra de providencia ejecutoriada del superior jerárquico

La nulidad solicitada si se configuró también en virtud de la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, porque la providencia objeto de reproche, al acceder a la adición solicitada por la aseguradora, desconoció no solo el marco de la facultad prevista para tal actuación (pues no es posible cambiar lo decidido en la sentencia inicialmente proferida), sino que además va en clara contradicción del pronunciamiento de la Dirección General Marítima el 28 de junio de 2019, al resolver el recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017.

En efecto, al responder sobre la solicitud de adición se concedió a la aseguradora una pretensión propia e independiente de la parte a la que coadyuva, en clara contradicción con lo que la doctrina establece en relación con este punto.

(...)” (Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes y argumentos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver el recurso de apelación interpuesto, de la siguiente manera:

Con el objeto de resolver el recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, advierte el Despacho que la apelante hace referencia a diferentes causales de nulidad, las cuales se encuentran desarrolladas en el Código General del Proceso en su artículo 133, que estipula que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando se presenten ciertas situaciones puntuales establecidas en 8 numerales.

En primer lugar, hace referencia la apelante a la primera causal de nulidad que preceptúa: *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*. Al respecto de la argumentación en relación a la presente causal, observa el Despacho en efecto el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de adición presentada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al adicionar un artículo condenando a los responsables del siniestro marítimo al pago de los perjuicios causados a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (en adelante MAPFRE), en virtud del derecho de subrogación consagrado en el Código de Comercio.

Frente a este particular, es preciso hacer referencia al artículo 1096 del Código de Comercio, el cual estipula sobre la subrogación del asegurador que paga la indemnización que:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.” (Cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, en virtud del citado artículo, es posible concluir que en concordancia con el contrato de seguros suscrito entre MAPFRE y la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura – TCBUEN S.A. (en adelante TCBUEN), como consecuencia del pago efectuado de la primera hacia la segunda por los daños que sufrió como consecuencia del siniestro marítimo, al ser un riesgo cubierto – *del cual obra acreditación* –, MAPFRE ostenta el derecho a subrogarse en los derechos que ostentaba TCBUEN contra los responsables del siniestro marítimo, por expreso ministerio de la Ley, es decir que, el asegurador ocupa el lugar del asegurado en la relación de responsabilidad que surge de los hechos dañosos que derivaron en la presente investigación.



Para la presente Instancia el proceder del Capitán de Puerto de Buenaventura al adicionar el fallo de primera instancia en el sentido de disponer un artículo que determinara la condena de los responsables del siniestro a favor de MAPFRE en virtud del derecho de subrogación, se encuentra dentro de la órbita de las competencias que ostenta la Autoridad Marítima en el marco de su facultad excepcional para investigar y fallar sobre accidentes o siniestros marítimos establecida en el Decreto Ley 2324 de 1984 y los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la materia.

En complemento a lo mencionado, vale la pena precisar que la Capitanía de Puerto de Buenaventura en ningún momento ha entrado a analizar aspectos propios del contrato de seguros suscrito entre MAPFRE y TCBUEN, como lo son aspectos relativos a las coberturas, exclusiones y demás asuntos que conforman el negocio jurídico. Exclusivamente, observa el Despacho que mediante la sentencia complementaria emitida por el *A quo*, únicamente se dio aplicación a la subrogación que como ha sido mencionado, opera de pleno derecho una vez acreditado el pago del asegurador frente al asegurado, para lo cual, no se requiere declaración judicial que la decrete.

En ese sentido, atendiendo al carácter taxativo y específico que ostentan las causales de nulidad establecidas en la norma procesal antes aludida, no es posible acceder a ella, al observar que en la presente investigación jurisdiccional, el Capitán de Puerto de Buenaventura no ha declarado mediante providencia alguna la falta de jurisdicción o competencia para continuar con el proceso. De tal manera que, este Despacho considera que las razones expuestas frente a la primera causal de nulidad, no son válidas y en consecuencia no se accederá a lo solicitado.

De otro lado, frente a la segunda causal de nulidad, el Código General del Proceso dispone que: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*. Sobre el presente argumento, indica la apelante que la providencia objeto de discusión, al acceder a la adición solicitada se desconoció el marco de la facultad judicial y está en contradicción del pronunciamiento de esta Dirección General de fecha 28 de junio de 2019.

Sobre lo apuntado por la abogada, es de mencionar que esta Dirección General Marítima mediante la referida providencia determinó acceder a la intervención de MAPFRE en calidad de tercero coadyuvante de TCBUEN dentro de la presente investigación, dado que los intereses de la aseguradora podrían verse comprometidos de forma directa o indirecta mediante la expedición de los fallos de primera y segunda instancia que fuesen adoptados en el proceso.

En este punto se debe acotar que en cumplimiento a la providencia dictada por esta Dirección General, el Capitán de Puerto de Buenaventura permitió la participación dentro de la investigación a MAPFRE en su condición de



Identificador: MlGB 09gy /kyk lnaA0 Ymlj gVWI yIc=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al portal de servicios de la Autoridad Marítima de Colombia.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras.
Identificador: MlGB 09gy 7xyk InAO YmjI gVWl yic=

coadyuvante de TCBUEN en el que pudo ejercerla, en el estado que se encontraba el proceso, pudiendo ejercer los actos procesales correspondientes.

Bajo los antecedentes referidos, para el Despacho resulta claro afirmar que el Capitán de Puerto de Buenaventura en ningún momento ha procedido contravía de la providencia de fecha 28 de junio de 2019, toda vez que si bien la sentencia fue complementada mediante la adición de un artículo, esto se dio en estricta aplicación del artículo 1096 del Código de Comercio por cuenta de la subrogación, que como ha venido siendo reiterado, opera por ministerio de la Ley.

En ese sentido, aunque en consideración de la apelante el proceder del Capitán de Puerto puede ser catalogado como la concesión de una pretensión propia e independiente de la parte que coadyuva, no puede perder de vista que bajo la condición de aseguradora que posee MAPFRE, la ley le permite ejercer la subrogación sobre los derechos de su asegurado una vez se cumplan los presupuestos legales para tal efecto.

Por último, tampoco se observa que el Capitán de Puerto de Buenaventura revivió un proceso que legalmente haya concluido o haya pretermitido íntegramente la respectiva instancia, como quiera que la presente investigación jurisdiccional aún se encuentra en curso, no ha sido dictado fallo en segunda instancia por esta Dirección General Marítima que concluya la misma y se han dado completas garantías para que se conozcan sobre la apelación de las diferentes providencias que han sido dictadas.

Así las cosas, en atención al citado principio de taxatividad dentro del cual solo es posible solicitar la invalidación de actuaciones procesales cuando se ha configurado alguno de los presupuestos específicos previstos en la norma, no encuentra viable admitir una nulidad bajo interpretaciones amplias de las causales, sino, limitándose a las circunstancias establecidas en la legislación procesal.

Por consiguiente, este Despacho al considerar que no se configuró causal alguna de nulidad dentro de la investigación de la referencia, procederá a confirmar integralmente el auto de fecha 16 de octubre de 2020, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

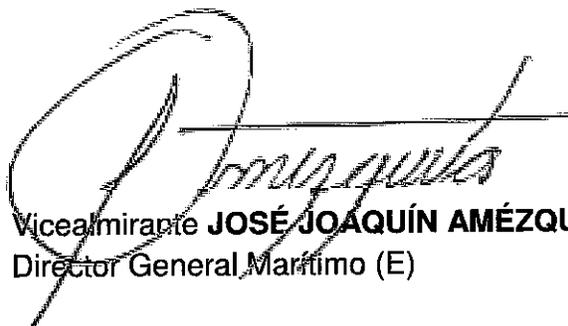
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el auto de fecha 16 de octubre de 2020, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, en condición de apoderada del capitán, armador y agencia marítima de la motonave "MONTE AZUL" identificada con IMO

No. 9348053, y demás partes interesadas, en los términos establecidos por el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR el expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**
 Director General Marítimo (E)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: MlgE 09gy /xyk /mA0 YmjI gvWi yic=